JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), junio primero de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022 00303** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

> Se deberá determinar claramente lo expuesto en el hecho quinto del libelo demandatario, con la tabla allí anexada, fundamento de la pretensión primera, pues en aquél se hace alusión a una deuda de cuota alimentaria por valor de $12.853,260.47, con sus intereses, y en ésta se indica $11.287.483. Ello, de conformidad con el artículo 82-5, de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.